



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, presentada por la señora DALILA ESTHER GÓMEZ MONTES, a través de apoderada judicial, en contra de MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-2023-00033-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrada y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: CARO.SALGADOOO@GMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 20 de junio de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO- SUCRE, San Pedro-Sucre, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: DEMANDA DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

RAD. N° 707174089001-2023-00033-00

DEMANDANTE: DALILA ESTHER GÓMEZ MONTES

DEMANDADA: MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, presentada por DALILA ESTHER GÓMEZ MONTES, a través de apoderada judicial, en contra de MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en los artículos 82 y ss, y 378 del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Asimismo, en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 se establece la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos como el que nos ocupa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- El poder otorgado por la señora DALILA ESTHER GÓMEZ MONTES, a la abogada MARÍA CAROLINA SALGADO GÓMEZ, no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se consignó en su contenido la identificación del bien que se pretende se ordene su entrega, lo que indica que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado.
- Con la demanda no se aportó constancia de haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, que consiste en intentarse la conciliación extrajudicial entre las partes de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. Es dable destacar que una de las razones por las que la conciliación es un requisito es precisamente para facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales; a su vez el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso contempla como causal de inadmisión la siguiente: *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*. Por tanto, es necesario que la demandante aporte la constancia correspondiente.
- No se aportó con la demanda el certificado del avalúo catastral del inmueble que se pretende se ordene su entrega, el cual es necesario es aras de determinar la cuantía en esta clase de procesos de pertenencia tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso. Por tanto, se requiere que se aporte el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues el referido documento es el que contiene la información que necesaria para determinar la cuantía de la Litis y por ende el ente judicial competente para imprimirle el trámite de Ley.
- Por otra parte, se advierte, que la parte demandante respecto de la demandada MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, manifestó que se debe notificar al correo electrónico luisrobertogarciavidal@gmail.com, sin embargo no manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica y tampoco aportó las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, debe la parte demandante informar como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y aportar las evidencias correspondientes, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En este punto debe destacarse que en la Escritura número 275 de fecha 9 de marzo de 2022, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Sincelejo-Sucre, la cual fue aportada como anexo de la demanda, aparece que el señor LUIS ROBERTO GARCÍA VITAL, actúo en ese instrumento como apoderado de la demandada MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ y al pie de su firma se anotó, su teléfono, dirección, actividad económica y el correo electrónico luisrobertogarciavital@gmail.com, el cual además de no ser el mismo suministrado por la demandante, también es dable concluir que no pertenece a la señora MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, sino a su apoderado.

- No se acreditó el envío previo de la demanda a la demandada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que en la parte pertinente reza:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)” (Negrita y subrayado fuera del texto),

En consecuencia, deberá la parte demandante aportar las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección electrónico en caso de que efectivamente informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y aporte las evidencias correspondientes, tal como se le indicó en el punto anterior; y en caso de no cumplir con lo antes indicado debe aportar las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la demandada a su dirección física, **debidamente cotejadas.**

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, 5°, y 7 del inciso 3° del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 debe acreditar el envío previo a la demandada de la demanda subsanada.

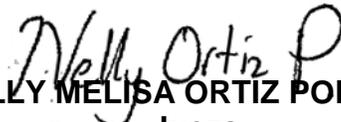
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, presentada por DALILA ESTHER GÓMEZ MONTES, a través de apoderada judicial, en contra de MARINA STELLA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío previo de la demanda subsanada a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTÍZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.